



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE GUANAJUATO
SECRETARÍA DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA
ESTADO DE GUANAJUATO

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: 072/09-RII.

RECURRENTE: I

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la información Pública del Estado de Guanajuato.

SECRETARIO: Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez.

RESOLUCION.- En la ciudad de León, Estado de Guanajuato; a los a los 19 diecinueve días del mes de marzo del año 2010 dos mil diez, "2010 Año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana". -----

V I S T O.- Para Resolver en definitiva el expediente número 072/09-RII, relativo al Recurso de Inconformidad interpuesto por el ahora quejoso

ii
en contra de la respuesta de fecha 15 quince de diciembre del 2009 dos mil nueve, emitida por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 79109 setenta y nueve mil ciento nueve, de fecha 06 seis de noviembre del mismo año,

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

por lo que se procede a dictar la presente resolución en base a los siguientes: -----

RESULTANDO

PRIMERO. El día 06/ seis de noviembre del 2009 dos mil nueve, la recurrente solicitó información a través del portal de transparencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, bajo el número de folio 79109 setenta y nueve mil ciento-nueve, en la cual entre otras cosas solicitó: -----

“...1. por que razón se permite que la carne que se consume en apaseo el alto se traslade en camionetas y no en un vehículo especial como se debe hacer.

2.- informe de las pruebas de clenbuterol echas en el rastro municipal.

3.- El rastro municipal tiene algún tipo de certificación?

4.- ingresos al municipio del rastro municipal de 10 de octubre a la fecha, así como la relación de notas o comprobantes de ingresos a la tesorería (sic)”.

SEGUNDO. En fecha 30 treinta de noviembre del 2009 dos mil nueve, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato informó a la solicitante de la ampliación del plazo por 10 diez días hábiles que requería para entregar la información, toda vez que la misma a esa fecha no se encontraba en su poder. -----

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ESTADO DE GUANAJUATO
Institución
Información
Derechos



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

TERCERO. El día 15 quince de diciembre del 2009 dos mil nueve, la responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública mencionada, emitió respuesta a la solicitud de información ya descrita en el Resultando que antecede, la cual por economía procesal y para mejor proveer será transcrita en el capítulo correspondiente de la presente resolución. -----

CUARTO. En fecha 18 dieciocho de diciembre del 2009 dos mil nueve, la ciudadana
interpuso ante ésta autoridad, Recurso de Inconformidad en contra de la respuesta de fecha 15 quince de diciembre del 2009 dos mil nueve, pronunciada por el sujeto obligado a su solicitud primigenia, la cual se traduce en el acto recurrido en la presente instancia. -----

QUINTO. El día 23 veintitrés de diciembre del 2009 dos mil nueve, una vez analizado el medio de impugnación presentado por el quejoso, por parte de este Organismo Resolutor, y en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se acordó la admisión del recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **072/09-RII**. -----

SEXTO. En fecha 21 veintiuno de enero del 2010 dos mil diez, mediante oficio número IACIP/SA/DG/002/2010, fechado el 12 doce de enero del año en curso, se emplazó a



la autoridad responsable, corriéndole traslado del recurso promovido, a efecto de que en el termino legal de 07 siete días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, rindiera el informe justificado del acto que se le imputa y que es el recurrido en esta instancia. -----

SEPTIMO. El día 26 veintiséis de enero del 2010 dos mil diez, la impugnante fue notificada en el correo señalado para tal efecto en su escrito recursal, del auto admisorio de fecha 24 veinticuatro de diciembre del 2009 dos mil nueve. -----

OCTAVO. En fecha 04 cuatro de febrero del 2010 dos mil diez, esta autoridad resolutora, tuvo al sujeto obligado por no cumpliendo con el requerimiento que se le hizo en Acuerdo del día 23 veintitrés de diciembre del año próximo pasado, al no rendir en tiempo y forma el informe justificado de ley, así como por no anexando las constancias relativas, las cuales le fueron requeridas en el Auto antes mencionado. -----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Estando las pruebas señaladas como proveídas por este Organismo Resolutor y dentro del plazo legal señalado por

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



el artículo 48 cuarenta y ocho de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda. -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, es competente para resolver el presente recurso de inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 35 treinta y cinco fracción I primera de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato y 19 diecinueve fracción XXIX vigésimo novena del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato. -----

SEGUNDO. La recurrente

tiene legitimación activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que como se desprende del documento que aporta como escrito recursal, el que aún y cuando es una documental privada, al ser ésta adminiculada con las demás constancias que obran en el expediente, como son los registros electrónicos que se generaron por la interposición del mismo documento, concatenado con la resolución de respuesta emitida por el sujeto obligado, en su conjunto y plural concordancia, resultan suficientes para

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



reconocerle tal aptitud al inconforme, en los términos del dispositivo 45 cuarenta y cinco de la Ley de la materia. - - - -

TERCERO. Así mismo, en atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso, no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, en tales circunstancias, resulta imperativo para esta autoridad, verificar, en primer término, si en el caso que nos ocupa se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentren detallados en los artículos 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo pidan o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada. - - - - -

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos de los medios de impugnación señalados por el numeral 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el Recurso de Inconformidad por medio

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

electrónico, en el cual consta el nombre del recurrente y dirección electrónica para recibir notificaciones, la unidad de acceso a la información pública ante la cual se envió la solicitud de información que es contra quien recurre y el correo electrónico de la misma, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el procedimiento que nos ocupa y finalmente está identificada de manera precisa la respuesta de la autoridad, misma que se traduce el acto se impugna génesis de este procedimiento. - - - - -

Siguiendo con el análisis de este expediente, se estima pertinente también, revisar los supuestos previstos en el artículo 102 ciento dos y 103 ciento tres del Reglamento Interior de este Instituto, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso, se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa. - - - -

I. La causal contenida en la fracción I primera del artículo 102 ciento dos del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, relativo a que el Recurso de Inconformidad sea presentado por persona diversa a aquella que hizo la solicitud, en el caso, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del documento que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra emitido por la peticionaria original de la información génesis del presente Recurso. - - - - -

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II segunda, consistente en que haya sido materia de Resolución pronunciada por la Dirección General, siempre y cuando haya identidad de partes y se trate de un mismo acto recurrido, en el caso tampoco se actualiza, ya que como se desprende del propio procedimiento, el asunto que se resuelve, no ha sido materia de un diverso pronunciamiento por parte de esta autoridad. -----

III. En lo tocante a la causal que se prevé en la fracción III tercera, la cual establece que cuando hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da éste únicamente cuando no se promovió el recurso en los términos señalados por la ley de la materia, debe dejarse asentado que tanto del contenido del medio impugnativo así como del sumario, en ninguno de estos se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la Impugnación, habida cuenta que fue promovida esta inconformidad, dentro del plazo establecido por la legislación aplicable. -----

IV. Por lo que hace a la fracción IV cuarta, del ordenamiento en mención, en donde se señala que cuando se actualice el incumplimiento en el artículo 106 ciento seis del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, tampoco se actualiza, ya que esta perfectamente identificado el acto que se recurre. -----

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Instit
ción
Direc



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

V. Respecto de lo establecido por la fracción V quinta, en la cual se señala que cuando el escrito no contenga expresión de agravios, en el caso tampoco se surte ya que éste requisito, está reservado exclusivamente para el recurso de revisión, no obstante debe decirse que en caso que nos ocupa el recurrente mediante la expresión de estos, expuso sus argumentos. -----

VI. Finalmente en la fracción VI sexta, se hace el señalamiento cuando el acto recurrido no se refiera a ningún supuesto que prevé el artículo 45 cuarenta y cinco de la Ley, lo que en el caso no aplica, ya que es claro que el acto recurrido encuadra en dicho Ordenamiento Legal, al reunirse los requisitos formalmente exigidos para la interposición del Recurso de Inconformidad en los términos del artículo en mención. -----

Luego entonces, con base en lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y al no existir como quedo asentado causales de improcedencia o sobreseimiento que impidieran resolver el fondo del presente procedimiento, esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, considera procedente entrar al análisis del fondo del acto impugnado. -----

CUARTO. Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la



ESTADO DE GUANAJUATO



amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2 dos.
Que el derecho de acceso a la información es universal. - - -

Así lo ha sostenido, el Poder Judicial de la Federación
en la tesis en Materia Administrativa número I.8o.A.131 A,
aplicada por afinidad, que a la letra insta: - - - - -

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez. Registro No. 170998 Localización:

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Octubre de 2007, Página: 3345. Tesis: I.8o.A.131 A Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa."

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



Además de los anteriores principios, es imperativo para esta autoridad resolutora, el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal; ello no obstante que si bien es cierto el que nos ocupa es procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información, mas cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se modifique, confirme o en su caso se revoque, el acto imputado a la autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal y como lo prescribe el numeral 48 cuarenta y ocho último párrafo en relación con el diverso 14 catorce fracción XII décimo segunda de la Ley de la materia. -----

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el principio de máxima publicidad, entendida ésta, para que en caso de duda razonable, se opte por la publicidad de la información tal y como lo previene el dispositivo legal contenido el artículo 8* octavo de la ley aplicable a la que se ha hecho referencia. -----

De igual manera, este Órgano Resolutor tomara en cuenta lo establecido en los principios de certeza, y legalidad, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 catorce que a la letra establece: "**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales

ACTUALIZACIONES



ACTUACIONES

previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho... -----

Así como a lo señalado en el artículo 16 dieciséis de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece: **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento... -----

De tal forma, se precisa que la presente resolución jurisdiccional, también se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia en Materia Administrativa número I.1o.A. J/9, aplicada por analogía, que a la letra establece: -----

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo

en los terminos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no



Martínez Cruz. Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal. Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas."

En materia de valoración del medio de convicción aportado al proceso y al realizar el análisis de la probanza, operará el principio de máxima publicidad y el de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, ello acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada Materia número I.8o.A.13, también aplicada por analogía, que a la letra reza: -----

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de **máxima publicidad** y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán

ACTUACIONES

Inst
Info
Vire



ESTADO DE GUANAJUATO



ACTUALIZACIONES

obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández. Registro No. 167607. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Marzo de 2009. Página: 2887. Tesis: I.8o.A.136 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa."

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.-----

QUINTO. Ahora bien, a efecto de determinar si en el caso que nos ocupa asiste razón o no al inconforme, es preciso señalar que se cuenta con el siguiente material de prueba: -----

1.- El acto del cual se duele quien ahora recurre, es con respecto a la respuesta de información que solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo del Alto, Guanajuato, por ser ésta incompleta, información que consistió en lo siguiente: -----

"...1. por que razón se permite que la carne que se consume en apaseo el alto se traslade en camionetas y no en un vehículo especial como se debe hacer.

2.- informe de las pruebas de clenbuterol echas en el rastro municipal.

3.- El rastro municipal tiene algún tipo de certificación?



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

4.- ingresos al municipio del rastro municipal de 10 de octubre a la fecha, así como la relación de notas o comprobantes de ingresos a la tesorería (sic)".

2.- En respuesta a la petición de información descrita en el numeral que antecede, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, manifestó: -----

"Por este conducto le envío un cordial saludo y a la vez hacer entrega de la información que me solicita en su solicitud con folio 79109 de acuerdo a la contestación del Director de Servicios Públicos, Gabriel Alfonso Arellano Quintero, le informo lo siguiente:

Informe de las pruebas de clembuterol aplicadas al Rastro Municipal.

Me permito informarle que las pruebas aplicadas al rastro municipal (específicamente carne) salieron negativas esto es no encontrando clembuterol dentro de este.

Ingresos del rastro municipal al municipio.

Los ingresos del rastro municipal hacia la Presidencia son de aproximadamente \$13, 365.16 pesos al mes.

¿Por qué la carne que se consume en el municipio es transportada en camionetas y no en un camión especial?

Esto se hace por costumbre y tradición de los carniceros.

Pero está en proceso la adquisición de un camión cerrado para transporte de la carne que sale del rastro municipal..."

3.- Al interponer su inconformidad ante ésta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, el ahora quejoso, en su escrito recursal expresó: -----

"...se me entrega la información sólo de manera parcial, no se responden mis 4 preguntas (sic)".



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

SEXTO. Resulta trascendente para quien esto Resuelve, señalar con respecto de las pruebas anotadas en el párrafo que antecede, mismas que fueron aportadas por las partes en el presente procedimiento, que de conformidad con los dispositivos 6 seis y 8 ocho pertenecientes al Título Segundo, Capítulo Primero del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, “Los particulares y, en su caso los interesados, tienen los siguientes derechos frente a las autoridades: ... VI. Ofrecer y aportar las pruebas, desahogar las admitidas y formular alegatos;...”, así mismo, “Las autoridades tendrán, frente a los particulares, las siguientes obligaciones: ... VII. Admitir las pruebas en los términos previstos por este Código u otras leyes y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por la autoridad al dictar resolución;...”, además, dicho ordenamiento prevé en su Título Séptimo, Capítulo Primero que: “Se admitirán toda clase de pruebas que tengan relación con los hechos controvertidos, excepto la confesional mediante absoluciónde posiciones de la autoridad. No se considerará comprendida en esta excepción, la petición de informes a los servidores públicos, respecto de hechos que consten en sus expedientes, archivos o registros.”, lo cual se encuentra establecido por el artículo 46 cuarenta y seis; asimismo, el diverso 48 cuarenta y ocho estipula que “Este Código reconoce como medios de prueba: ...II. Los documentos públicos y privados; ...VI. La presuncional; VII. Los informes de la autoridad;”, debiendo tener en consideración lo consignado por el artículo 55 cincuenta y cinco de cito



Código, mismo que estipula que “Los hechos notorios pueden ser invocados por las autoridades, aunque no hayan sido alegados ni probados por los interesados.”, ahora bien, debe indicarse que: “Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por la Ley, dentro de los límites de su competencia, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos de sellos, firmas y otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.”, así mismo “Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los municipios, harán fe en el Estado sin necesidad de legalización.”, lo anterior se encuentra estipulado por los numerales 78 setenta y ocho y 79 setenta y nueve primer párrafo del Código en mención. -----

En ese tenor, en relación con las pruebas valoradas para este medio de impugnación, los artículos 109 ciento nueve y 112 ciento doce del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato de aplicación supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establece que “Presunción es la consecuencia que la ley o la autoridad deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana. Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente. Hay presunción

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S





ESTADO DE GUANAJUATO

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.”, sin perder de vista que: “Para que las presunciones sean apreciables como medio de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquél que se trata de deducir haya un enlace preciso. La autoridad apreciará en justicia el valor de las presunciones.”; por último, es de exponer que “La prueba de informes se ofrecerá pidiendo al juzgador que solicite a cualquier autoridad administrativa, comuniquen por escrito sobre hechos que haya conocido, deba conocer o se presuma fundadamente conoce con motivo o durante el desempeño de sus funciones expidiendo de todo ello constancia, además de proporcionar copias o documentos que deriven de sus libros, registros, archivos o expedientes que estén relacionados con los hechos controvertidos. Si la autoridad requerida de un informe fuera omisa en la contestación o no la produce dentro del plazo de cinco días, se le aplicarán las medidas de apremio contenidas en el presente Código.”, en apego a lo previsto por el artículo 113 ciento trece del ordenamiento en análisis. -----

En conclusión, debe precisarse que de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato de aplicación supletoria a la ley de la materia, en materia de valoración de las pruebas ofrecidas y rendidas por las partes para el Recurso de Inconformidad que nos ocupa, éste consigna en su artículo 117 ciento diecisiete que: “El juzgador goza de la más amplia libertad

para hacer el análisis de las pruebas rendidas y determinar su valor, salvo lo dispuesto por este Código.”, y tomando en consideración que “Los hechos propios de los interesados aseverados en cualquier acto del procedimiento o proceso, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.”, “La confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan.”, “Los documentos públicos hacen prueba plena.”, “Los informes emitidos por autoridad competente hacen prueba plena.”, “Las copias certificadas hacen fe de la existencia de los documentos originales.”, “Las presunciones legales que no admiten prueba en contrario tendrán pleno valor probatorio. Las demás presunciones legales tendrán el mismo valor, mientras no sean destruidas.” y “La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las normas de este Capítulo, a menos que por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad adquiera convicción distinta respecto del asunto.”, tal como se encuentra establecido por los numerales 119, ciento diecinueve, 120 ciento veinte, 121 ciento veintiuno, 122 ciento veintidós, 123 ciento veintitrés, 130 ciento treinta y 131 ciento treinta y uno del citado Código, todos ellos de aplicación supletoria en apego a lo dispuesto por el diverso 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en relación con el Cuarto Transitorio del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

SEPTIMO. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 dos y 7 siete de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, resulta imperativo para todo sujeto obligado garantizar el acceso de toda persona a la información pública que éste genere o se encuentre en su poder, observando los principios de transparencia y máxima publicidad en sus actos, así como respetar el derecho al libre acceso a la información pública, por lo que deberá proporcionar la información que se le solicite, siempre y cuando ésta tenga el carácter de pública, es por ello que el derecho de acceso a la información pública debe de ser garantizado por el Estado. -----

En ese orden de ideas, es importante señalar que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por cuanto hace a los ciudadanos, tiene por objeto garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en la mencionada Ley, así como transparentar la gestión pública, favoreciendo la rendición de cuentas a los ciudadanos, por lo que dichos objetivos se encuentran referidos a aquellos actos realizados por los servidores públicos en el ejercicio y por motivo de las funciones que les han sido encomendadas. -----

OCTAVO. Así mismo, que para efectos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los



Municipios de Guanajuato vigente, se entenderá “...por información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados...”, lo cual se encuentra preceptuado por el artículo 4 cuatro de dicho ordenamiento, asimismo, en el diverso 6 seis se contempla el derecho que toda persona tiene a obtener la información a que se refiere esta Ley, en los términos y con las excepciones que la misma señala, comprendiendo la consulta de los documentos, así como la orientación sobre su existencia y contenido, luego entonces, las Unidades de Acceso a la Información Pública siendo el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, son las responsables de entregar o negar en su caso la información y deberán realizar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con dicha atribución, misma que es estipulada por el numeral 36 treinta y seis de la Ley en comento, de igual forma, el artículo 37 treinta y siete del ordenamiento en cita, establece las atribuciones que poseen las Unidades de Acceso a la Información Pública, a las que deben sujetarse para su correcto accionar, de las cuales, cabe hacer mención la considerada por la fracción V quinta, la cual a la letra estipula como una de sus facultades “...V. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada...”, en relación con las diversas fracciones I primera y III tercera del mismo dispositivo, es decir las de: “...I. Recabar y difundir la información pública a que se refiere el artículo 10...” y “... III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley...”. De

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



or
o
os
el
el
a
n
,
a
,
I
s
tit
for
C
rec

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

lo expuesto en supra líneas, debe resaltarse la información que puede catalogarse como pública, siendo ésta aquella que se recopile, procese o posean los sujetos obligados, así como las atribuciones de las Unidades de Acceso a la Información Pública en el ámbito de su competencia. - - - - -

NOVENO. Luego entonces, en el caso que nos ocupa, debe precisarse que derivado del análisis de la información proporcionada por cada una de las partes en la presente instancia se tienen como hechos probados, los siguientes: -

a).- Con la solicitud de información efectuada por el ahora impugnante bajo el folio 79109 setenta y nueve mil ciento nueve, ante el portal de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, el día 06 seis de noviembre del 2009 dos mil nueve; la cual constituye una documental privada en los términos del artículo 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria en apego a lo dispuesto por el diverso 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que adminiculada a la resolución de respuesta otorgada por el sujeto obligado, así como a los registros electrónicos correspondientes al seguimiento tanto de la solicitud primigenia de información como al escrito de interposición del presente Recurso, que obran glosados al expediente, adquiere valor probatorio en los términos de los dispositivos



117 ciento diecisiete, 121 ciento veintiuno y 124 ciento veinticuatro del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa en cita; queda acreditada la información concreta peticionada conforme a lo señalado por el numeral 39 treinta y nueve, fracción II segunda de la Ley de la materia.-----

b).- Con el documento que contiene la resolución de respuesta emitida por el sujeto obligado a la solicitud de información que se describe en el inciso que precede, y que es el acto recurrido en el presente recurso, queda como hecho probado la respuesta específica a la petición efectuada en la misma forma por el ahora impugnante; instrumento que al ser formulado por encomienda legal es de carácter público, con valor probatorio pleno en los términos de los artículos 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, 78 setenta y ocho, 79 setenta y nueve y 121 ciento veintiuno del Código precitado.-----

c).- Con el documento recursal promovido por el quejoso, queda acreditado el contenido de los agravios, que según el propio dicho de aquél, le fueron ocasionados con la respuesta emitida por parte del sujeto obligado, instrumento probatorio que se traduce en documental privada en los términos de lo dispuesto en el artículo 48 cuarenta y ocho fracción II segunda, en relación con los diversos 117 ciento diecisiete y 124 ciento veinticuatro del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa invocado.-----

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

ESTADO DE C
stituto
forma
Gu
recc



ACTUACIONES

d) .- Por otra parte, en razón de que la Titular de la Unidad de Acceso a la información Pública combatida hizo caso omiso al Acuerdo emitido por la Dirección General de este Instituto, en fecha 23 veintitrés de diciembre del 2009 dos mil nueve, para la presentación del informe justificado y sus constancias relativas; se tienen por ciertos los actos que el recurrente le imputa de manera precisa al sujeto obligado, esto es, la respuesta incompleta que le fue obsequiada en relación a la solicitud de información presentada el 06 seis de noviembre del 2009 dos mil nueve, bajo el folio 79109 setenta y nueve mil ciento nueve; lo anterior con apoyo en lo dispuesto por el artículo 109 del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato. -----

DECIMO. Continuando con el análisis y la confronta de datos de la información proporcionada por las partes en la presente instancia, en específico con la solicitud de información presentada por la ciudadana [redacted], con la resolución de respuesta emitida por la responsable de la Unidad de Acceso a la Información del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, las cuales fueron valoradas en el Apartado anterior, se procede a identificar la información solicitada por la ahora recurrente al sujeto obligado, el día 06 seis de noviembre del 2009 dos mil nueve, presentada bajo el sistema infomex, mediante la solicitud de información con número de folio 79109 setenta y nueve mil ciento nueve, misma que consistió en: -----



“...1. por que razón se permite que la carne que se consume en apaseo el alto se traslade en camionetas y no en un vehículo especial como se debe hacer.

2.- informe de las pruebas de clenbuterol echas en el rastro municipal.

3.- El rastro municipal tiene algún tipo de certificación?

4.- ingresos al municipio del rastro municipal de 10 de octubre a la fecha, así como la relación de notas o comprobantes de ingresos a la tesorería (sic)”.

Una vez precisada la información requerida por la impugnante, se advierte que, tal petición es relativa a obtener información respecto a la pruebas realizadas a la carne que llega al rastro municipal, así como a la certificación y a los ingresos que este lugar le genera al municipio, además de obtener una relación de las notas o comprobantes de los ingresos respectivos por parte de la Tesorería Municipal. -----

Así entonces, por cuestión de orden, se procederá a efectuar un estudio de cada una de las partes que componen la solicitud de información requerida por la ciudadana *[Nombre]*, a fin de resolver el Presente Recurso de Inconformidad.-----

Al efectuar un análisis de lo solicitado en primer término por la ahora recurrente, esto es, el motivo por el cual la carne que se consume en su municipio no es trasladada en vehículos adecuados para ello, cabe mencionar que, si bien es cierto que de acuerdo a la Ley de la materia se tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

S
contenido, conforme a lo dispuesto por el diverso b seis del Ordenamiento precitado. Luego entonces, dicha información noticiada como tal...



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

los sujetos obligados a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en la misma se señalen, y que, por otra parte, dicho Ordenamiento prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría lo dispuesto en el artículo el artículo 40 de la Ley en cita, que señala la obligación a los sujetos obligados de entregar sólo la información que se encuentre en su poder. - - - - -

Así mismo, que de acuerdo con el artículo 4 cuatro de la Ley de la materia debe entenderse por información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados; al igual que el derecho que toda persona tiene a obtener la información pública, comprende tanto la consulta de los documentos, como la orientación sobre su existencia y contenido, conforme a lo dispuesto por el diverso 6 seis del Ordenamiento precitado. Luego entonces, dicha información peticionada como tal no es susceptible de que sea generada por las unidades de enlace del sujeto obligado, en documentos, registros, archivos ó datos recopilados, procesados y que resulten en posesión de los mismos, por lo que para poder ejercer este derecho se requiere que la



información requerida sea susceptible de estar documentada y en poder de los sujetos obligados. -----

Por otro lado, la obligación de proporcionar la información tampoco incluye el procesamiento de la misma, ni que se presente conforme al interés del solicitante, por lo que dicha información debe entregarse en el estado en que ésta se encuentre, de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 39 treinta y nueve, en su fracción IV cuarta, de la Ley en cita; y, la información solicitada por el quejoso, al no ser susceptible que el sujeto obligado la posea como tal, la unidad no debe efectuar el procesamiento de la misma de acuerdo a lo señalado en la ley, sin que con ello se lesione el derecho de acceso a la información, que como ya se dijo va encaminado a la información que haya sido previamente generada y se encuentre en posesión de los sujetos obligados en la misma Ley. -----

En cuanto a lo peticionado en segundo término por la ahora impugnante, respecto a obtener un informe de las pruebas de clenbuterol practicada en el rastro municipal, resulta para quien resuelve que tal información es pública al encuadrar en los supuestos establecidos en el artículo 4 cuatro de la Ley de la materia que a la letra dice: **“Se entiende por información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados en esta Ley”**; luego entonces, dicha información peticionada al ser susceptible de que sea generada por las unidades de enlace

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

de
a la
an
Dre



ESTADO DE GUANAJUATO



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

del sujeto obligado, en este caso, el Rastro Municipal de Apaseo el Alto, Guanajuato, en documentos, registros, archivos ó datos recopilados, procesados y que resulten en posesión de los sujetos obligados para esta Ley; al igual que el derecho que toda persona tiene a obtener la información a que se refiere la Ley de la materia, comprende tanto la consulta de los documentos, como la orientación sobre su existencia y contenido, con base en lo dispuesto en el diverso 6 seis del mismo Ordenamiento Legal; al ser toda ésta información pública. -----

Por lo que hace a lo solicitado en tercer orden por el ahora quejoso respecto a obtener información acerca de la certificación del rastro municipal, de igual manera, resulta para quien resuelve, que dicha información es pública, al encuadrar en los supuestos establecidos en los numerales 4 cuatro y 6 seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, antes mencionados. -----

Por otra parte, cabe mencionar que la modalidad en que el solicitante requiere le sea entregada la información, al respecto debe decirse, que la obligación de proporcionar la información no incluye el procesamiento de la misma, ni tampoco que se presente conforme al interés de aquél; por lo que dicha información debe entregarse al peticionario en el estado en que la misma se encuentre, con apoyo a lo dispuesto por el artículo 39 treinta y nueve, IV cuarta, de la Ley en cita, que en lo conducente, señala: -----



“Artículo 39. Cualquier persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, podrá solicitar, por medios electrónicos u otro medio, información ante las unidades de acceso a la información pública a que se refiere esta Ley... IV. La modalidad en que el solicitante desee se sea proporcionada la información. Ésta se entregará en el estado en que se encuentre. La obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante...”.

En cuanto a lo solicitado por la ahora recurrente respecto a los ingresos que genera el rastro al Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, dicha información a parte de resultar pública, para quien esto resuelve, conforme a lo previsto en los dispositivos 4 cuatro y 6 seis de la multicitada Ley, le implica el deber a los sujetos obligados de publicarla de oficio a través de los medios disponibles, con apoyo en lo establecido en el artículo 10 diez, fracción XXI vigésima primera, del mismo Ordenamiento en cita, que a la letra dice: -----

“Artículo 10. Los sujetos obligados publicarán de oficio a través de los medios disponibles la información pública siguiente:

...XXI. La aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos”.

Por último, por lo que hace a la solicitud de información del ahora quejoso, respecto a obtener una relación de notas o comprobantes de ingresos que genere el rastro a la tesorería municipal, tal información resulta para quien resuelve, información pública, al ser susceptible de que sea generada por las unidades de enlace del sujeto obligado, en documentos, registros, archivos ó datos recopilados, procesados y que resulten en posesión del

ACTUACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

sujeto obligado; y en caso de que tales documentos contengan información, tanto pública como información clasificada reservada o confidencial, el sujeto obligado debe proporcionar la de carácter público, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, y en tales casos, deberá señalar las partes o secciones que le fueron eliminadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 41 cuarenta y uno de la Ley de la materia, que dice: -----

“Artículo 41. En aquellos documentos que contengan información, tanto pública como reservada o confidencial, las unidades de acceso a la información pública deberán proporcionar la de carácter público, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas”.

DECIMO PRIMERO. Una vez analizada la solicitud de información efectuada por la ciudadana [redacted] resulta procedente pronunciarnos respecto a la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, notificada por medio electrónico a la recurrente el día 15 quince de diciembre del 2009 dos mil nueve, en el sentido de obsequiar al peticionario una respuesta a sus cuestionamientos. Lo que constituye la materia del presente recurso. -----

Al efectuar un estudio de la respuesta pronunciada por la Titular de la Unidad impugnada, confrontada con la solicitud de acceso a la información pública, elaborada por la ciudadana I [redacted], así como el escrito de agravios de la recurrente presentado ante este



Organo Resolutor; constancias todas ellas que obran en el expediente, con valor probatorio conforme a lo dispuesto en los artículos 78 setenta y ocho y 79 setenta y nueve en relación con el numeral 124 ciento veinticuatro del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria, se colige que tal resolución de respuesta es inadecuada, y contraria a derecho, al no encontrarse apegada a los lineamientos establecidos en la ley de la materia, toda vez que por un lado, como ya se ha manifestado en el Apartado anterior, con respecto al primer punto de la solicitud de información, esto es, *“por qué razón se permite que la carne que se consume en apaseo el alto se traslade en camionetas y no en un vehículo especial como se debe hacer”*; resulta para quien resuelve que tal petición no es materia de acceso a la información pública, al no ser susceptible que se tuviera generada y se encontrara en posesión de las unidades de enlace del sujeto obligado, con anterioridad a la petición de mérito; sin embargo, contrario a ello, la responsable de Unidad recurrida, consideró erróneamente que dicha solicitud era objeto de la misma, por lo que al dar respuesta debió efectuar una resolución fundando y motivando las razones por las cuales hacía entrega de tal información, conforme en lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete, fracción III tercera de la Ley de la materia, y en el caso que nos ocupa no se hizo; y por otra parte, de la misma resolución de respuesta se advierte que al dar contestación el sujeto obligado procesó por sí misma la información que le fue requerida, además

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
SSe Acce
la
m Púb
ajuato
m Gen



ESTADO DE GUANAJUATO

34



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

de que hace de una manera incierta, sin ningún sustento legal, dejando al peticionario en un estado de incertidumbre total; así, en ese sentido como respuesta a tal solicitud de información la Titular de la Unidad, dijo: “esto se hace por costumbre y tradición de los carniceros... pero está en proceso la adquisición de un camión cerrado para transporte de la carne que sale del rastro municipal”; luego entonces, al no establecer el soporte de su dicho, contraviene lo dispuesto en los artículos 39 treinta y nueve, fracción IV cuarta, y 40 cuarenta, respectivamente de la Ley de Acceso a la Información Pública, que establecen como primer lineamiento que la obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitantes; así como en el segundo de ellos, respecto a que los sujetos obligados sólo deberán entregar la información que se encuentre en su poder; por lo que la Titular de la Unidad recurrida debió orientar a la solicitante, respecto a la información pública solicitada, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 6 seis, segundo párrafo del Ordenamiento en cita, que reza: -----

“Artículo 6... El derecho de acceso a la información comprende la consulta de documentos, la obtención de copias y la orientación sobre su existencia y contenido...”.

Continuando con el estudio de la resolución de respuesta emitida por el sujeto obligado, y la confronta de datos proporcionados por las partes, respecto a lo peticionado en segundo término por la ahora recurrente, a la Unidad combatida, consistente en obtener un informe de las



pruebas de clenbuterol efectuadas en el rastro municipal, a lo que el sujeto obligado obsequió como respuesta lo siguiente: *“me permito informarle que las pruebas aplicadas al rastro municipal (específicamente carne) salieron negativas esto es no encontrando clenbuterol dentro de éste”*; resulta para quien resuelve, que tal resolución de respuesta es contraria a los lineamientos que marca la ley de la materia en relación a la obligación de proporcionar información, tal y como se mencionó en supra líneas, así como a las atribuciones que le competen a la unidad de acceso a la información; toda vez que de igual manera, de tal resolución de respuesta se advierte que la responsable de la unidad recurrida, vuelve a procesar la información conforme al interés del peticionario, además hacerla propia y sin ningún sustento legal, en este caso al no recabar mayores datos, para establecer el tipo de carne al que se aplicó la mencionada prueba, y señalar con exactitud el documento generado por las unidades de enlace involucradas en el tema, y que se hubiere encontrado previamente en posesión de ellos, para poder sustentar su dicho de una manera correcta; y, por otro lado, se advierte que la solicitud primigenia se encuentra imprecisa al no determinar la temporalidad en el cual requería tal información, situación que la responsable de la unidad también pasó por alto al dar respuesta en la forma en que lo hizo; por lo que el sujeto obligado para poder otorgar una respuesta adecuada, debió requerir al peticionario, por una vez, y dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para que le indicara otros

ACTUALIZACIONES



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

elementos o corrigiera los términos en que la misma fue elaborada para poder acceder a la información pública de su incumbencia, y en caso de que no diera cumplimiento al requerimiento, desechar su solicitud, conforme a lo dispuesto en el numeral 39 treinta y nueve, último párrafo, de la Ley de la materia, que a la letra dice: -----

“ARTÍCULO 39. Cualquier persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, podrá solicitar, por medios electrónicos u otro medio, información ante las unidades de acceso a la información pública a que se refiere esta Ley...

Si los datos proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los documentos o son erróneos, la unidad de acceso a la información pública deberá requerir al solicitante, por una vez y dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para que indique otros elementos o corrija los datos. En caso de que no dé cumplimiento al requerimiento se desechará su solicitud...”

Continuando con el estudio de la resolución de respuesta emitida por el sujeto obligado, y la confronta de datos proporcionados por las partes, por lo que hace a lo peticionado en tercer orden por la ahora impugnante, respecto al conocimiento de algún tipo de certificación que tuviere el rastro municipal, se advierte la responsable de la unidad fue omisa en ese punto, es decir, no emite pronunciamiento alguno, contraviniendo con lo establecido en el artículo 37. treinta y siete, fracción III tercera de la Ley en cita, que dice: -----

“Artículo 37. Las unidades de acceso a la información pública, tendrán las siguientes atribuciones:

...III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley...”



Así mismo, siguiendo con el análisis de la resolución de respuesta obsequiada por el sujeto obligado, y la confronta de datos proporcionados por las partes, en cuanto a lo solicitado por la ahora recurrente a la Titular de la Unidad, respecto a los ingresos que le ha generado el rastro al Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, desde el día 10 de octubre hasta el 06 seis de noviembre del 2009 dos mil nueve, a lo que el sujeto obligado emite respuesta en los siguientes términos: *“Los ingresos del rastro municipal hacia la Presidencia son de aproximadamente \$13,365.16 pesos al mes”*, resulta para quien-resuelve, que tal resolución de respuesta se encuentra contraria a derecho, toda vez que al igual que las anteriores contestaciones, que fueron analizadas líneas arriba, se advierte que el sujeto obligado por un lado, procesa la información conforme al interés del solicitante, y por otra parte otorga una respuesta incierta, y sin ningún sustento legal, al no establecer una cifra exacta, ni tampoco el documento que emanado por su unidad de enlace que se encuentra en poder de éste, le sirve de apoyo para pronunciarse en la forma en que lo hizo; además de advertirse por este resolutor, que dicha información petitionada a la unidad de acceso, como se dijo en el Apartado anterior, es pública de acuerdo a lo previsto en los dispositivos 4 cuatro y 6 seis de la Ley de la materia, además de que debe ser publicada de oficio por los sujetos obligados en el mismo Ordenamiento a través de los medios disponibles; por lo que la responsable de la Unidad, debió recabar y entregar la información, además de indicar al peticionario el sitio exacto en donde debe encontrarse

ACTUACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



ESTADO DE GUANAJUATO
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
GUANAJUATO

publicada tal información, con base en lo dispuesto por el artículo 6 seis, segundo párrafo de la multicitada Ley.

Por último, continuando con el estudio de la resolución de respuesta obsequiada por el sujeto obligado, y la confronta de datos proporcionados por las partes, en cuanto a lo solicitado por el ahora quejoso, a la unidad recurrida, respecto a obtener una relación de la notas o comprobantes de ingresos generados por el rastro y a favor de la tesorería municipal, se advierte de la misma resolución de respuesta en comento, que la responsable de la unidad fue también omisa en ese punto; por lo que el sujeto obligado debió pronunciarse entregando o negando la información, conforme a lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete, fracción III tercera de la Ley en cita; por otra parte, cabe señalar que en caso de que se trate de documentos que contengan información publica al mismo tiempo que información clasificada reservada o confidencia, la unidades de acceso deberán proporcionar la de carácter público, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, y en tal caso deberá señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas, con base en establecido por el numeral 41 cuarenta y uno del mismo Ordenamiento precitado.

Los agravios vertidos por la recurrente resultan infundados y operantes, de acuerdo a los razonamientos y consideraciones jurídicas señaladas anteriormente.

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



En ese tenor, se **REVOCA** la resolución de respuesta pronunciada el día 15 quince de diciembre del 2009 dos mil nueve, ordenándose a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, emita nueva resolución de respuesta en los términos señalados en éste y el anterior Considerando, con fundamento en el artículo 37 treinta y siete, fracciones I, primera, II segunda, III tercera, V quinta y XIV décimo cuarta de la Ley de la materia, en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles a partir de que cause estado la presente resolución, informando de su cumplimiento a esta autoridad, en un plazo no mayor de tres días a partir de la entrega de la resolución de respuesta aludida. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado y con apoyo además en los establecido en los artículos 1 uno, 2 dos, 3 tres, 4 cuatro, 5 cinco fracciones I primera y II segunda, 6 seis, 7 siete, 8 ocho fracción I primera, 10 diez, 14 catorce, 15 quince, 16 dieciséis, 28 veintiocho fracciones I primera y VII séptima, 35 treinta y cinco fracción I primera, 36 treinta y seis, 37 treinta y siete fracciones I primera, II segunda, III tercera, IV cuarta, V quinta, XII décima segunda y XIV décima cuarta, 40 cuarenta, 41 cuarenta y uno, 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, el Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, determina **REVOCAR** la respuesta remitida por vía

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

PRIMERO de la Resolución que nos atane. -----



electrónica al recurrente el 15 quince de diciembre del 2009 dos mil nueve, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato. Es por todo lo anterior que: -----

RESUELVE

PRIMERO: Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, resultó competente para resolver el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por la ciudadana .. , en contra de la respuesta remitida vía electrónica el 15 quince de diciembre del 2009 dos mil nueve, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 79109 setenta y nueve mil ciento nueve, presentada en fecha 06 seis de noviembre de año próximo pasado. -----

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la respuesta obsequiada el 15 quince de diciembre del 2009 dos mil nueve, por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, en los términos expuestos en los Considerandos DECIMO y DECIMO PRIMERO de la Resolución que nos atañe. -----

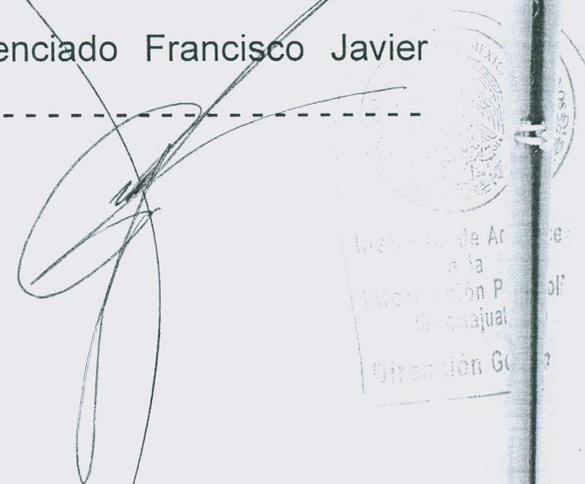
TERCERO: Se ordena a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, haga saber a esta Dirección General, el

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

cumplimiento de la respuesta que se indica en los Considerandos DECIMO y DECIMO PRIMERO de la presente Resolución en un plazo no mayor de tres días, contados a partir de que se haga entrega de la respuesta correspondiente. -----

CUARTO: Notifíquese a las partes, y cúmplase. ----

Así lo Resolvió y firma el Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, quién actúa en legal forma con Secretario de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Francisco Javier Rodríguez-Martínez. **DOY FE.** -----



Adolfo López
Centro, C